

Categorías	5 por 100 2 años — Euros	10 por 100 4 años — Euros	17 por 100 9 años — Euros	24 por 100 14 años — Euros	31 por 100 19 años — Euros	38 por 100 24 años — Euros	45 por 100 29 años — Euros	52 por 100 34 años — Euros
Aux. Advt.	20,249	40,497	68,846	97,194	125,542	153,890	182,238	210,586
Ordenanza	19,984	39,969	67,946	95,924	123,902	151,880	179,858	207,836

El resto de las cantidades hasta alcanzar la subida salarial pactada será incrementada para cada trabajador en el concepto de aumento personal. A efectos de revisión salarial el aumento personal forma parte integrante de estas tablas salariales.

Se respetará al personal Técnico y Administrativo como derecho adquirido la cantidad que aparece en nómina en el concepto de aumento personal, y la misma no podrá ser compensada ni absorbida durante la vigencia del presente Convenio.

ANEXO II

Pluses año 2000

	Euros
Plus Jefe de Equipo	133,930
Plus por conducir vehículos especiales (grúas, camiones de tendedido, etc.)	104,234
Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carnet de conducir C1	94,395
Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carnet de conducir B1	78,667
Plus por conducir furgones	59,014
Plus por conducir furgonetas	43,273

Notas:

Se seguirán respetando los pluses superiores a estos importes que por estos conceptos se cobran en Baleares por encerrar los vehículos en el almacén.

Estos pluses se aplicarán a todo el personal con independencia de las categorías profesionales de los conductores.

Horas extras año 2000

	Euros
Horas extraordinarias (art. 4.2.1)	11,858
Horas extraordinarias (art. 4.2.2)	5,085
Horas extraordinarias (art. 4.2.4)	6,359
Horas extraordinarias (art. 4.2.4)	3,264

ANEXO III

Dietas año 2000

	Euros
Baleares:	
Dieta de residente	11,702
Dieta de desplazados entre islas	24,414
Cataluña:	
Dieta de residente hasta 60 kilómetros	11,161
Dieta de 60 hasta 100 kilómetros	20,080
Dieta de más de 100 kilómetros	17,141
Canarias:	
Dieta de residente	7,056
Dieta de desplazados entre islas	20,242
Centro:	
Dieta de residente	7,741
Dieta de desplazado	26,859

Euros

Noroeste:

Dieta de residente	13,006
Dieta de desplazado	26,859
Dieta fuera de la Delegación	31,697

Nota:

Las dietas de residente se abonarán por día trabajado.

La dieta de desplazado se abonará cuando el trabajador esté desplazado de su centro de trabajo por día natural.

6136

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial y de los anexos del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas.

Visto el contenido de la revisión salarial y de los anexos del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas (código Convenio número 9900875), que fueron suscritos con fecha 12 de febrero de 2001, por la Comisión Paritaria del Convenio, de la que forman parte las asociaciones empresariales ASOCARNE, AICE, FECIC, ANAFRIC-GREMSA, APROSA-ANEC y ANAGRASA, en representación de las empresas del sector, y las organizaciones sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y anexos del Convenio en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

En Madrid, siendo las doce horas del día 12 de febrero de 2001, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas, compuesta, de una parte, por los representantes de las Federaciones Sindicales de Alimentación, Bebidas y Tabaco de CC.OO. y UGT, y, de otra, por la representación de las asociaciones empresariales de las industrias cárnicas, todos los cuales firman al pie del presente escrito, a fin de tratar la revisión salarial del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas.

La citada Comisión Paritaria adopta, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero.—Como quiera que el IPC definitivo para 2000 ha superado en dos puntos el previsto por el Gobierno para el mismo año, se procede a aprobar las tablas salariales definitivas y los demás anexos del Convenio,

de contenido económico, correspondientes al año 2000, que se adjuntan a este acta como anexo I, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula de revisión salarial para 2000, recogida en el anexo 16 del texto refundido del Convenio básico de Industrias Cárnicas, Resolución de 9 de agosto de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 203, del 25).

Segundo.—Aprobar las tablas salariales provisionales para el año 2001 y los demás anexos del Convenio para este año, que se adjuntan como anexo II, procediendo a efectuar un incremento salarial del 2,5 por 100, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta del texto refundido del Convenio básico de Industrias Cárnicas.

Tercero.—Facultar, solidariamente, a cualquiera de los miembros de las representaciones sindicales o empresariales para que procedan a realizar los trámites oportunos de inscripción, registro y publicación del presente acuerdo.

ANEXO I

Anexos de contenido económico definitivos para el año 2000

ANEXO 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías, como mínimo, en 12,85 pesetas (0,077 euros) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema, entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: Salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y ochocientos cincuenta y ocho (858) pesetas (5,157 euros) por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de mil ciento setenta (1.170) pesetas (7,032 euros), si las vacaciones se disfrutan por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de mil cuatrocientas (1.400) pesetas (8,414 euros) por día natural de vacaciones o de mil novecientos nueve (1.909) pesetas (11,473 euros) por día laborable, si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las ochocientos cincuenta y ocho (858) pesetas (5,157 euros) por día natural o, en su caso, mil ciento setenta (1.170) pesetas (7,032 euros) por día laborable que, en concepto de complemento o bolsa de vacaciones, se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

$$\frac{\text{Actividad media/hora} - 60 \times \text{n.º horas trabajadas} \times \text{VPP este Conv.}}{11}$$

ANEXO 5

Tabla de salarios definitiva para 2000

(De 1 de enero a 31 de diciembre de 2000)

Nivel	Categoría	Salario anual — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Base diario — Pesetas	Valor hora dto. (2) — Pesetas	Retrib. vacac. (1) — Salar. día	Valor horas extras — Pesetas	Plus penos. — Pesetas/hora	Plus. nocturn. — Pesetas
1	Técnico titulado superior	2.546.460	181.890	6.063	1.431	6.063	2.146	88	228
2	Técnico titulado medio	2.173.080	155.220	5.174	1.221	5.174	1.831	70	194
3	Jefe Administrativo	1.939.560	138.540	4.618	1.090	4.618	1.634	63	171
4	Oficial de primera Administrativo	1.790.880	127.920	4.264	1.006	4.264	1.509	60	160
5	Oficial de segunda Administrativo	1.727.880	123.420	4.114	971	4.114	1.456	57	154
6	Auxiliar administrativo	1.615.320	115.380	3.846	907	3.846	1.361	57	145
7	Subalternos	1.556.940	111.210	3.707	875	3.707	1.312	56	139
8	Encargados	1.793.075	—	4.219	1.007	4.219	1.514	60	159
9	Conductor Mecánico	1.718.275	—	4.043	965	4.043	1.451	57	152
10	Oficial de primera obrero y Conduc.-Rep.	1.690.650	—	3.978	950	3.978	1.427	57	149
11	Oficial de segunda	1.665.150	—	3.918	935	3.918	1.406	57	147
12	Ayudantes	1.612.875	—	3.795	906	3.795	1.362	57	142
13	Peones	1.558.050	—	3.666	875	3.666	1.315	56	138

Nivel	Categoría	Salario anual — Euros	Salario mensual — Euros	Base diario — Euros	Valor hora dto. (2) — Euros	Retrib. vacac. (1) — Salar. día	Valor horas extras — Euros	Plus penos. — Euros/hora	Plus. nocturn. — Euros
1	Técnico titulado superior	15.304,800	1.093,200	36,440	8,598	36,440	12,897	0,528	1,369
2	Técnico titulado medio	13.059,900	932,850	31,095	7,337	31,095	11,006	0,421	1,168
3	Jefe Administrativo	11.656,680	832,620	27,754	6,549	27,754	9,823	0,377	1,030
4	Oficial de primera Administrativo	10.762,500	768,750	25,625	6,046	25,625	9,070	0,358	0,961
5	Oficial de segunda Administrativo	10.385,340	741,810	24,727	5,834	24,727	8,752	0,345	0,923
6	Auxiliar administrativo	9.707,460	693,390	23,113	5,454	23,113	8,180	0,345	0,873
7	Subalternos	9.356,340	668,310	22,277	5,256	22,277	7,885	0,339	0,835
8	Encargados	10.775,875	—	25,355	6,054	25,355	9,099	0,358	0,955
9	Conductor Mecánico	10.327,500	—	24,300	5,802	24,300	8,720	0,345	0,911

Nivel	Categoría	Salario anual — Euros	Salario mensual — Euros	Base diario — Euros	Valor hora dto. (2) — Euros	Retrib. vacac.(1) — Salar. día	Valor horas extras — Euros	Plus penos. — Euros/hora	Plus. nocturn. — Euros
10	Oficial primera obrero y Conduc.-Rep.	10.161,750	—	23,910	5,709	23,910	8,580	0,345	0,898
11	Oficial de segunda	10.007,050	—	23,546	5,622	23,546	8,449	0,345	0,886
12	Ayudantes	9.694,675	—	22,811	5,446	22,811	8,186	0,345	0,854
13	Peones	9.363,600	—	22,032	5,260	22,032	7,906	0,339	0,829

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: Antigüedad mensual \times 14/1.780.

ANEXO 6

Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 8

Antigüedad

Como quiera que a partir del 31 de diciembre de 1999 ningún trabajador devengará nuevos bienes ni quinquenios por razón de antigüedad, al haber concluido el período transitorio, la antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 1999 se incrementará desde el 1 de enero de 2000 en el 4,5 por 100.

ANEXO 9

Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 1.450 pesetas (8,715 euros).

Cena: 1.450 pesetas (8,715 euros).

Cama y desayuno: 2.902 pesetas (17,441).

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

ANEXO 11

Beneficios complementarios

Premio de fidelidad.—Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen o causen baja definitiva por causa de enfermedad, común o profesional, o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas (12,020 euros) por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o viudo o, en su caso, los hijos menores percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuera su edad.

ANEXO 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 74 pesetas (0,445 euros) para 2000.

2. Cuando a un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente a un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de los incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

5. La vigencia de este anexo es la del Convenio básico, pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 2.158 pesetas (12,970 euros) para 2000.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de IT por accidente de trabajo.—En caso de IT derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora, deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias, las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido, en cada caso, por dicho facultativo.

2. Complemento asistencial.—En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de mil ciento cincuenta y ocho (1.158) pesetas (6,960 euros) para 2000 por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

En caso de incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora, deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias, las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido, en cada caso, por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO II

Anexos para el año 2001

ANEXO 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías, como mínimo, en 13,17 pesetas (0,079 euros) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil setecientos setenta y seis horas para 2001.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocado, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

2. Las empresas acogidas al ámbito de aplicación de este Convenio básico podrán implantar la distribución irregular de la jornada, en atención a sus diferentes necesidades y sin que ello altere el número de horas pactado anualmente.

Los requisitos para establecer la jornada irregular, que a estos efectos no se considerará modificación sustancial de las condiciones de trabajo, serán los siguientes:

a) La distribución horaria se reflejará en cada calendario laboral antes del 15 de febrero de cada año, en cuyo momento éste deberá hacerse público.

b) La jornada normal de trabajo no podrá superar el tope legalmente establecido de nueve horas ordinarias diarias de trabajo efectivo, salvo lo dispuesto en el número 4 de esta norma.

c) Quince días antes de hacer público el calendario, la Dirección de la empresa entregará a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, su proyecto de distribución desigual de la jornada anual, al objeto de poder consensuar el calendario con la referida representación durante cinco días laborables.

Si, transcurrido dicho plazo, hubiese conformidad, el calendario se presentará como acuerdo entre ambas partes.

En caso contrario, la empresa lo podrá aplicar unilateralmente. Sin embargo, y con la finalidad de evitar posibles abusos de derecho, en caso de disconformidad entre Dirección y representación legal de los trabajadores, someterán sus diferencias a la Comisión Paritaria de este Convenio, sin perjuicio de la aplicación del calendario mientras dure el proceso.

3. Alternativamente, las empresas podrán ampliar o reducir la jornada diaria ordinaria en más o en menos de una hora cada día y hasta un

máximo de cuarenta y cinco días al año. Las empresas que hagan uso de esta facultad lo preavisarán a los trabajadores con una antelación no inferior a dos días laborables.

4. Por acuerdo con los representantes legales de los trabajadores podrá establecerse cualquier otro sistema de organización y distribución de la jornada distinto del aquí regulado.

5. La vigencia de este anexo será hasta el 31 de diciembre del 2001.

ANEXO 3

Valor hora extraordinaria

Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

ANEXO 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: Salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y ochocientos setenta y nueve (879) pesetas (5,282 euros) por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de mil ciento noventa y nueve (1.199) pesetas (7,206 euros), si las vacaciones se disfrutan por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de mil cuatrocientas treinta y cinco (1.435) pesetas (8,625 euros) por día natural de vacaciones o de mil novecientas cincuenta y siete (1.957) pesetas (11,762 euros) por día laborable, si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las ochocientas setenta y nueve (879) pesetas (5,283 euros) por día natural o, en su caso, mil ciento noventa y nueve (1.199) pesetas (7,206 euros) por día laborable que, en concepto de complemento o bolsa de vacaciones, se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

$$\frac{\text{Actividad media/hora} - 60 \times \text{n.º horas trabajadas} \times \text{VPP este Conv.}}{\text{...}}$$

ANEXO 5

Tabla de salarios provisionales para 2001

(De 1 de enero a 31 de diciembre de 2001)

Nivel	Categoría	Salario anual — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Base diario — Pesetas	Valor hora dto. (2) — Pesetas	Retrib. vacac. (1) — Salar. día	Valor horas extras — Pesetas	Plus penos. — Pesetas/hora	Plus. nocturn. — Pesetas
1	Técnico titulado superior	2.610.300	186.450	6.215	1.470	6.215	2.205	90	234
2	Técnico titulado medio	2.227.260	159.090	5.303	1.254	5.303	1.881	72	199
3	Jefe Administrativo	1.987.860	141.990	4.733	1.119	4.733	1.679	65	175
4	Oficial de primera Administrativo	1.835.820	131.130	4.371	1.034	4.371	1.551	62	164
5	Oficial de segunda Administrativo	1.771.140	126.510	4.217	997	4.217	1.496	58	158

Nivel	Categoría	Salario anual — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Base diario — Pesetas	Valor hora dto. (2) — Pesetas	Retrib. vacac. (1) — Salar. día	Valor horas extras — Pesetas	Plus penos. — Pesetas/hora	Plus. nocturn. — Pesetas
6	Auxiliar administrativo	1.655.640	118.260	3.942	932	3.942	1.398	58	149
7	Subalternos	1.596.000	114.000	3.800	899	3.800	1.348	57	142
8	Encargados	1.837.700	—	4.324	1.035	4.324	1.555	62	163
9	Conductor Mecánico	1.761.200	—	4.144	992	4.144	1.490	58	156
10	Oficial primera obrero y Conduc.-Rep.	1.732.725	—	4.077	976	4.077	1.466	58	153
11	Oficial de segunda	1.706.800	—	4.016	961	4.016	1.444	58	151
12	Ayudantes	1.653.250	—	3.890	931	3.890	1.399	58	146
13	Peones	1.597.150	—	3.758	899	3.758	1.352	57	141

Nivel	Categoría	Salario anual — Euros	Salario mensual — Euros	Base diario — Euros	Valor hora dto. (2) — Euros	Retrib. vacac. (1) — Salar. día	Valor horas extras — Euros	Plus penos. — Euros/hora	Plus. nocturn. — Euros
1	Técnico titulado superior	15.687,420	1.120,530	37,351	8,833	37,351	13,250	0,541	1,403
2	Técnico titulado medio	13.386,240	956,160	31,872	7,537	31,872	11,306	0,431	1,197
3	Jefe Administrativo	11.948,160	853,440	28,448	6,728	28,448	10,091	0,386	1,056
4	Oficial de primera Administrativo	11.031,720	787,980	26,266	6,212	26,266	9,317	0,367	0,985
5	Oficial de segunda Administrativo	10.644,900	760,350	25,345	5,994	25,345	8,991	0,354	0,946
6	Auxiliar administrativo	9.950,220	710,730	23,691	5,603	23,691	8,404	0,354	0,895
7	Subalternos	9.590,280	685,020	22,834	5,400	22,834	8,100	0,348	0,856
8	Encargados	11.045,325	—	25,989	6,219	25,989	9,347	0,367	0,979
9	Conductor Mecánico	10.585,900	—	24,908	5,961	24,908	8,958	0,354	0,933
10	Oficial primera obrero y Conduc.-Rep.	10.415,900	—	24,508	5,865	24,508	8,814	0,354	0,921
11	Oficial de segunda	10.257,375	—	24,135	5,776	24,135	8,680	0,354	0,908
12	Ayudantes	9.936,925	—	23,381	5,595	23,381	8,409	0,354	0,876
13	Peones	9.597,775	—	22,583	5,404	22,583	8,122	0,348	0,850

- (1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.
(2) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: Antigüedad mensual × 14/1.776.

ANEXO 6

Plus de penosidad

- El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.
- La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 7

Plus de nocturnidad

- El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6,666 \text{ horas}}$$

- La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 8

Antigüedad

Como quiera que a partir del 31 de diciembre de 1999 ningún trabajador devengará nuevos bienios ni quinquenios por razón de antigüedad, al haber concluido el período transitorio, la antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 2000 se incrementará desde el 1 de enero de 2001 en el 2,5 por 100.

ANEXO 9

Dietas

- El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:
Comida: 1.486 pesetas (8,931 euros).
Cena: 1.486 pesetas (8,931 euros).
Cama y desayuno: 2.975 pesetas (17,880).

- La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

- La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

ANEXO 10

Fomento de empleo

A) Jubilación a los sesenta y cuatro años.—De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, procediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la Dirección y el trabajador.

B) Contratos de relevo.—Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales y convencionales vigentes.

ANEXO 11

Beneficios complementarios

Premio de fidelidad.—Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen o causen baja definitiva por causa de enfermedad, común o profesional, o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas (12,020 euros) por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o viudo o, en su caso, los hijos menores percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuera su edad.

ANEXO 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 76 pesetas (0,457 euros) para 2001.

2. Cuando a un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente a un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de los incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

5. La vigencia de este anexo es la del Convenio básico, pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 2.212 pesetas (13,294 euros) para el 2001.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo 5 (tabla salarial), más la parte de antigüedad que, en cada caso, corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de junio: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio, una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo 5, tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo 5, tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando, por tanto, ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 16

Cláusula de revisión salarial para el 2001

Si a 31 de diciembre de 2001 el IPC real excede el tanto por ciento de la inflación prevista por el Gobierno, se producirá una revisión, dentro del primer trimestre del año 2002, en el exceso de la indicada cifra, teniendo efecto retroactivo al 1 de enero de 2001.

Las cantidades que, en su caso, hayan de abonarse se entregarán dentro del primer trimestre del año 2002.

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.—El presente Convenio básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia:

2.1 La parte que se proponga denunciar el Convenio deberá notificarlo por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de cada materia concreta. La parte denunciante determinará las materias objeto de negociación.

2.2 Las partes podrán denunciar el Convenio Colectivo cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días, siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual.

e) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia se podrá ejercitar dentro de los treinta días anteriores a la finalización de su vigencia.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de IT por accidente de trabajo.—En caso de IT derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora, deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido, en cada caso, por dicho facultativo.

2. Complemento asistencial.—En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de mil ciento ochenta y siete (1.187) pesetas (7,134 euros) para 2001 por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

En caso de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de

su base reguladora, deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido, en cada caso, por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 19

	Contratos en prácticas	Contratos formación
A) Personal técnico		
Técnico con título superior	Sí.	No.
Técnico con título no superior	Sí.	No.
Técnico no titulado	No.	Sí.
Personal de Secciones técnicas	No.	Sí.
B) Personal administrativo		
Jefe de primera	Sí.	Sí.
Jefe de segunda	Sí.	Sí.
Oficial de primera	Sí.	Sí.
Oficial de segunda	Sí.	Sí.
Auxiliar	No.	Sí.
Viajante, Vendedor, Comprador	No.	Sí.
Telefonista	No.	Sí.
Analista	Sí.	Sí.
Programador	Sí.	Sí.
Operador	No.	Sí.
Perforador-Grabador	No.	Sí.
C) Personal obrero		
Maestro o Encargado	Sí.	Sí.
Oficial de primera	No.	Sí.
Oficial de segunda	No.	Sí.
Ayudante	No.	Sí.
Conductor-Mecánico	No.	Sí.
Conductor-Repartidor	No.	Sí.
Peón	No.	No.
D) Personal subalterno		
Almacenero	No.	Sí.
Vigilante jurado Industria y Comercio	No.	No.
Guarda o Portero	No.	No.
Personal de limpieza	No.	No.

6137

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1996) (código de Convenio número 9910355), que fue suscrito con fecha 15 de enero de 2001 por la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del Convenio, en la que están integradas las organizaciones empresariales FEDECE, ANEFHOP y AFACC y las sindicales MCA-UGT y FECOMA-CC.OO., en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO

Asistentes:

Por la representación empresarial:

Don José Luis Ferrer López (AFAC).

Don Francisco Javier Martínez de Eulate (ANEFHOP).

Doña Begoña Monge Alario (FEDECE).

Por la representación sindical:

Don Saturnino Gil Serrano (MCA-UGT).

Don José Luis López Pérez (FECOMA-CC.OO.).

En Madrid, siendo las diez horas del día 15 de enero de 2001, reunidos los señores relacionados, todos ellos miembros de la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del Convenio General de ámbito nacional de Derivados del Cemento, según lo establecido en el artículo 16.1.e), en los locales de FEDECE, calle Príncipe de Vergara, 211, de Madrid, proceden, en base a los contenidos de los artículos 4.º y 5.º del Acuerdo Económico Sectorial Estatal de Derivados del Cemento para los años 1998, 1999 y 2000, a:

Revisión de las remuneraciones económicas mínimas sectoriales para 2000 del Convenio Colectivo General.

Fijación de criterios a seguir en los convenios colectivos de ámbito inferior para la actualización del año 2000.

ANEXO

Cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales para 2000 revisado

Nivel	2000 revisada — pesetas	2000 importe revisión — pesetas	Coefficiente
XII *	1.685.440	32.303	—
XI	1.710.721	32.787	1,015
X	1.736.383	33.280	1,015
IX	1.762.429	33.779	1,015
VIII	1.788.865	34.286	1,015
VII	1.815.698	34.800	1,015
VI	1.846.565	35.392	1,017
V	1.879.803	36.029	1,018
IV	1.928.678	36.966	1,026
III	1.978.823	37.926	1,026
II	2.030.273	38.913	1,026

* Fórmula de actualización.

Remuneraciones anuales brutas 2000 revisadas:

Nivel XII/2000 = Remuneración bruta anual nivel XII año 1999 + 4,35 por 100 (IPC real año 2000, 4 por 100 + 0,35 por 100 del Acuerdo Económico Sectorial Estatal de Derivados del Cemento para los años 1998, 1999 y 2000).

Criterios de aplicación de lo previsto en los artículos 4.º y 5.º del Acuerdo Económico Sectorial Estatal, para la revisión 2000:

En las mesas de negociación de los convenios colectivos de ámbito inferior al del Convenio Colectivo General y, en relación al presente epígrafe, se procederá aplicando los siguientes criterios:

a) Revisión 2000: Sobre las tablas del año 1999 que sirvieron de base de cálculo para obtener las de 2000 se aplicará una actualización del 2 por 100. La cantidad así obtenida por cada categoría o nivel será el importe de la revisión económica retroactiva como consecuencia de la desviación del IPC de 2000.

Este importe se adicionará a las tablas que han estado vigentes en 2000, y el resultado así obtenido será la base de cálculo para el incremento del año 2001.